

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 184

(30 de agosto 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128”

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Resolución 409 del 30 de marzo de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor del **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, con NIT. 900.292.520-5, la **sustracción temporal** de 2,00626 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *“Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía Transversal Medellín - Quibdó y Transversal Central del Pacífico”* (Autorización temporal No. LDG-10311) en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

Que el mencionado consorcio fue conformado por el señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, con cédula de ciudadanía 4.609.816 (fallecido), y por las sociedades **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.**, con NIT. 900.018.975-1, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.)**, con NIT. 830.129.289-8.

Que el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada es de 3 años, contados a partir de la ejecutoria de la mentada resolución.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Resolución 409 del 2012 impuso las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consorcio METROCORREDORES 8 deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un término no mayor a seis meses para su evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128"

previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- a. Ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraer.
- b. Presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.
- c. Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.
- d. Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan, se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema.
- e. Adicionalmente, se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 3 años."

Que la Resolución 409 del 2012 fue notificada personalmente el día 11 de mayo de 2012, en los términos previstos por el artículo 44 del Decreto 1 de 1984, y quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2012, sin que contra ella se hubiese interpuso recurso alguno.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 409 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha proferido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 414 del 13 de noviembre de 2014:** Requirió al consorcio para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara un programa de Restauración Ecológica, en los términos previstos por el artículo 2° de la Resolución 409 de 2012.

Según consta en el expediente, el mencionado acto quedó ejecutoriado el 08 de enero de 2015.

2. **Auto 357 del 11 de septiembre de 2015:** Dispuso no aceptar el desistimiento presentado por el consorcio, respecto a la sustracción temporal de 2,00626 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del *"Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía Transversal Medellín-Quibdó y Transversal Central del Pacífico"*.

Según consta en el expediente, el mencionado acto quedó ejecutoriado el 20 de octubre de 2015.

3. **Auto 561 del 29 de diciembre de 2015:** Negó la solicitud presentada por el consorcio para revocar el Auto 357 de 2015.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de enero de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2016.

4. **Auto 105 del 28 de marzo de 2016:** Concedió una prórroga de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que el consorcio diera cumplimiento al artículo 2° de la Resolución 409 de 2012.

Según consta en el expediente, el mencionado acto quedó ejecutoriado el 14 de abril de 2016.

5. **Auto 504 del 10 de noviembre de 2017:** Declaró el incumplimiento las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2° de la Resolución 409 de 2012 y requirió

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128”

al consorcio para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara: i) informe de las actividades realizadas durante la vigencia de la sustracción temporal efectuada, ii) informe del estado actual del área sustraída temporalmente, iii) informe sobre el proceso de compensación y iv) documentación fotográfica y video gráfica del estado actual del área sustraída.

Según consta en el expediente, el mencionado acto quedó ejecutoriado el 26 de diciembre de 2017.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 409 de 2012 quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2012, el **término de vigencia de la sustracción temporal finalizó el 22 de mayo de 2015**, momento a partir del cual las 2,00626 Ha recobraron su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 010 del 13 de marzo de 2019**, a través del cual, realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 409 de 2012.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…) en cuanto a la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo 2012 del MINAMBIENTE, se encuentra que a la fecha el Consorcio Metrocorredores 8, no ha aportado prueba alguna de su cumplimiento, pese a que la primera fecha de cumplimiento correspondía al 22 de noviembre de 2012, y que este Ministerio otorgó dos prórrogas para su cumplimiento como se expone en los párrafos siguientes.

La obligación establecida por el artículo segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo 2012 del MINAMBIENTE, fue objeto de seguimiento a través del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, ejecutoriado del 08 de enero de 2015. En la parte considerativa del Auto referido se expone el incumplimiento en el cual se encontraba el Consorcio Metrocorredores 8, además se indican observaciones obtenidas de la visita realizada al área sustraída, entre las cuales se mencionan indicios de actividad extractiva en la cantera.

En el seguimiento realizado por el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, se consideró requerir y establecer un término al Consorcio Metrocorredores 8, para que presentará lo correspondiente al programa de compensación de que trata el artículo segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo 2012 del MINAMBIENTE. El plazo otorgado en el mencionado Auto para el cumplimiento de la obligación, fue de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, de este modo la nueva fecha estipulada para la entrega del plan de compensación se estableció para el 8 de abril de 2014.

Posteriormente, el Consorcio Metrocorredores 8, a través del radicado No. 4120-E1-44433 del 30 de diciembre de 2014, presenta la intención de renunciar a la sustracción temporal y luego por medio del radicado No. 4120-E1-21864 del 3 de julio de 2015, presentó solicitud de desistimiento de la sustracción; en consecuencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto No. 357 de 2015, determinando no aceptar el desistimiento y efectuó nuevamente el requerimiento para el cumplimiento de la obligación, otorgándole un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo. En este sentido, el Consorcio Metrocorredores 8 debió haber presentado lo correspondiente al cumplimiento de la obligación máximo el 20 de diciembre de 2015, hecho que no ha ocurrido.

Luego, el 17 de noviembre de 2015, el Consorcio Metrocorredores 8, presentó solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 357 de 2015 del MINAMBIENTE, frente a la cual este Ministerio se pronunció mediante el Auto No. 561 de 2015 en el sentido de no revocar el acto administrativo (...)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128”

Ya ocurrida la ejecutoria del Auto No. 561 de 2015 del MINAMBIENTE, por medio del cual se resolvió no revocar las determinaciones del Auto No. 357 de 2015, el Consorcio Metrocorredores 8, por medio del radicado No. 4120-E1-7126 del 3 de marzo de 2016, solicitó un plazo adicional para presentar el Plan de Compensación de que trata el artículo segundo de la Resolución No. 409 de 2012 del MINAMBIENTE. Ante esta solicitud, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, ejecutoriado el 14 de abril de 2016, en el cual concedió una prórroga de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, para que se diera cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 409 de 2012 del MINAMBIENTE. Ahora veamos, el plazo otorgado al Consorcio Metrocorredores 8, por medio del Auto No. 105 de 2016 del MINAMBIENTE, expiró el día 14 de julio del año 2016, encontrándose en la documentación que reposa en el expediente SRF 128 que no se había aportado evidencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 409 de 2012 del MINAMBIENTE. Así pues, este Ministerio efectuó un nuevo seguimiento a las obligaciones, mediante el Auto No. 504 de 2017, en el cual nuevamente se identifica y declara el incumplimiento de las medidas de compensación originadas por la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 409 de 2012 del MINAMBIENTE, y efectúa nuevamente un requerimiento.

Por lo que se refiere al Auto No. 504 de 2017 del MINAMBIENTE, este, además de hacer nuevamente un requerimiento respecto a la obligación establecida por la sustracción realizada por la Resolución No. 409 de 2012, solicita información respecto a las actividades realizadas en el área sustraída, el estado actual del área y soporte fotográfico y videográfico como se expone a continuación, esto teniendo en cuenta que tanto la temporalidad de la sustracción como el plazo para el cumplimiento de las obligaciones ya habían expirado. (...)

Ahora bien, habiendo revisado la documentación de que dispone este Ministerio en el expediente SRF 128, y las actuaciones que se han sucedido desde la expedición de la Resolución No. 409 de 2012 del MINAMBIENTE, **se identifica un constante y reiterado incumplimiento a las disposiciones emanadas por este Ministerio de parte del Consorcio Metrocorredores 8, particularmente en cuanto al cumplimiento de la obligación relacionada con el programa de compensación.** (...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Estado de las obligaciones de compensación impuestas mediante la Resolución 409 de 2012

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 409 del 30 de marzo de 2012** “*Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones*” que entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 2,00626 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del “*Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía Transversal Medellín-Quibdó y Transversal Central del Pacífico*” en el municipio de El Carmen de Atrato, Chocó.

Que con fundamento en la sustracción efectuada mediante la Resolución 409 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 409 del 2012, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128”

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 010 del 13 de marzo de 2019**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas por el artículo 2° de la Resolución 409 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que su estado es **INCUMPLIDAS**.

Fallecimiento del señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, miembro del CONSORCIO METROCORREDORES 8

Que según consta en el expediente (folio 23), el **CONSORCIO METROCORREDORES 8** fue conformado por el señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, con cédula de ciudadanía 4.609.816, y por las sociedades **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.**, con NIT. 900.018.975-1, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.)**, con NIT. 830.129.289-8.

Que, de acuerdo con el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido el 07 de septiembre de 2011 por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 39), el señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** con el NIT. 4.609.816-3.

Que, consultado el Registro Único Empresarial -RUES-, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente evidenció que el señor Solarte contaba con matrícula mercantil ante las Cámaras de Comercio de Pasto y Bogotá.

Que, según consta en los Certificados de Matrícula Mercantil de las Cámaras de obtenidos por esta autoridad el día 22 de agosto de 2021, dichas matrículas fueron CANCELADAS con base en lo siguiente:

▪ **Cámara de Comercio de Pasto**

“Por documento privado del 09 de abril de 2008 de la Juzgados Civiles Municipales Juzgado Segundo Civil Municipal, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 84678 del Libro XV del Registro Mercantil el 09 de abril de 2008, se inscribe: cancelación persona natural o jurídica”

▪ **Cámara de Comercio de Bogotá**

“Que la matricula anteriormente citada fue cancelada en virtud de documento privado del 28 de agosto de 2012, inscrita en esta entidad el 28 de agosto de 2012 bajo el número: 02947727 del Libro XV.”

La información reportada por esta cámara de comercio, ante el Registro Único Empresarial -RUES-, precisa que el señor Solarte se encuentra fallecido.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente recordar que, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se denomina **consorcio** *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, en tal sentido, las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución 409 de 2012 hacen referencia al **CONSORCIO METROCORREDORES 8** y no individualmente a quienes lo conformaron, de modo que su responsabilidad frente a las obligaciones de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128"

compensación por la sustracción temporal efectuada es solidaria y no a prorrata o individual.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental continuará realizando el respectivo seguimiento advirtiendo que, pese al fallecimiento del señor Solarte, persisten las obligaciones de compensación a cargo de los demás miembros del consorcio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar que el área de 2,00626 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico mediante el artículo 1° de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, para el desarrollo del *"Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía Transversal Medellín - Quibdó y Transversal Central del Pacífico"* (Autorización temporal No. LDG-10311) en el municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), recobró su condición de reserva forestal a partir del 22 de mayo de 2015.

Artículo 2.- Reiterar el **INCUMPLIMIENTO** por parte del **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, con NIT 900.292.520-5 y conformado por el señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, con cédula de ciudadanía 4.609.816 (fallecido), y por las sociedades **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.**, con NIT. 900.018.975-1, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.)**, con NIT. 830.129.289-8, de las obligaciones de compensación por la sustracción temporal de 2,00626 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecidas en el artículo 2° de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, con NIT 900.292.520-5, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De conformidad con el acuerdo consorcial, su dirección física es la Carrera 11 B No. 99 – 54, oficina 702 en la ciudad de Bogotá y la electrónica proyectos@cassconstructores.com

Parágrafo. – En el proceso de notificación solicitar la entrega del acuerdo consorcial para la debida actualización dentro del presente expediente.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de las sociedades **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.**, con NIT. 900.018.975-1, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.)**, con NIT. 830.129.289-8, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128”

De acuerdo con el registro mercantil la sociedad **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.** tiene por dirección física la Carrera 7 Km 16, vereda Fusca, Lote Chosua en el municipio de Chía (Cundinamarca) y electrónica dfinanciero@cassconstructores.com, mientras que la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.)** tiene por dirección física la Carrera 86 No. 51 – 66, oficina 204 en la ciudad de Bogotá y electrónica grupolhs@grupolhs.com

Parágrafo. – En el proceso de comunicación solicitar la entrega del acuerdo consorcial para la debida actualización dentro del presente expediente.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de agosto 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Expediente:	SRF 128
Proyectó:	Rafael Corredor Ordoñez / Abogado contratista DBBSE (Año 2020)
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBDRN de la DBBSE
Concepto técnico:	010 del 13 de marzo de 2019
Técnico evaluador:	Deivis Reyes González / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Auto:	“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 128”
Proyecto:	“Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía “Transversal Medellín-Quibdó” y “Transversal Central del Pacífico”
Solicitante:	CONSORCIO METROCORREDORES 8